



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecisiete, (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00275

Acción : Tutela
Accionante : SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE -SINTRAUAC-
Accionado : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

ASUNTO

La señora NATALY ALVAREZ VERGARA, actuando en calidad de presidenta del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE -SINTRAUAC-, ha incoado la presente acción de tutela contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al trabajo, derecho al mínimo vital, fuero sindical, derecho de sindicación y derecho a la familia, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante son dirigentes Sindicales de Junta Directiva de SINTRAUAC, desde el 01 de marzo 2019

Que desde el día 27 del mes mayo del año 2020, esa Organización Sindical presentó la denuncia a la CCTV ante la territorial del trabajo en el Atlántico, Pliego de peticiones, que automáticamente generó el conflicto Colectivo y el Fuero Circunstancial (Decreto 2351 de 1965, art. 25).

Que hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, el Conflicto Colectivo está abierto y con ello, el Fuero Circunstancial se encuentra vigente.

Que desde la declaratoria de Emergencia Nacional y Aislamiento Obligatorio, la Universidad ha realizado modificaciones contractuales sin contar con la autorización de las autoridades competentes y desconociendo los ordenamientos Jurídicos.

Que debido al incumplimiento de las garantías legales por parte de la Universidad Autónoma del Caribe, interpusieron un Derecho de Petición, el día 30 de Julio de la presente anualidad.

Que la Universidad, efectuó el Despido Colectivo de varios trabajadores durante la época de la pandemia, violando flagrantemente las reglamentaciones legales, constitucionales, los convenios internacionales de la OIT y la CCTV al desvincular el personal afiliado a SINTRAUAC.

Que a la fecha de la terminación Unilateral de los trabajadores afiliados a la Organización Sindical, vinculados laboralmente con la figura de profesores Catedráticos el día 13 del mes de julio de la presente anualidad, sus afiliados se encontraban amparados con Fuero Sindical Circunstancial.

Que por la importancia que reviste el tema dentro de la fuerza laboral de la Universidad, en representación de sus afiliados, han sido persistentes en la solicitud realizada a la Universidad, que sean reintegrados todos estos trabajadores a las labores que venían desempeñando.

Que hasta el momento de la presentación de esta acción constitucional, no han recibido respuesta alguna a su solicitud, continuando la incertidumbre para las 50 personas que han sido desvinculadas laboralmente de manera unilateral por la Universidad Autónoma del Caribe.

PETICION

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta CLARA, PRECISA, DE FONDO Y POR ESCRITO a las solicitudes formuladas en el escrito de fecha del 31 de Julio del 2020.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00275

Acción : Tutela

Accionante : SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE -SINTRAUAC

Accionado : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Providencia : SENTENCIA 16/09/2020 NIEGA PETICION

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 07 de 2020, donde se ordenó a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Respuesta de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Manifiesta la tutelada que se opone vehementemente a las pretensiones de la tutela, toda vez que los términos para la contestación al derecho de petición no han expirado a la fecha de recibo del escrito de tutela, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE ya le dio previo trámite resolutorio a la petición presentada por la organización sindical SINTRAUAC, en cabeza de su presidente. Lo anterior dentro de la oportunidad legal destinada actualmente para tal efecto.

Señala además que la petición fue presentada el día 30 de julio de los corrientes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, salvo norma especial, el término para responder peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales vencerían el día 14 de septiembre de 2020 y en cuanto a que esta sea precisa y de manera congruente con lo solicitado, hemos explicado las razones de nuestra negativa con razones jurídico-facticas que estimamos suficientes para cumplir con lo solicitado.

Por otro lado, también se oponen de manera categórica a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que el presente trámite se encuentra admitido, no obstante lo discutido y reclamado por el accionante, a la luz de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, no debe ventilarse a través de un medio preferente, sumario y subsidiario, que no puede invadir la órbita de competencia y conocimiento de los jueces ordinarios con jurisdicción y competencia para abordar dicha discusión con fundamento en los preceptos del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. De igual forma, es de recordar que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE ha actuado bajo los parámetros legales, contractuales y constitucionales diseñados, y no ha sido desconocedora de los derechos laborales de ningún trabajador y/o extrabajador de la Institución.

Resalta que el contrato de trabajo a término fijo por duración del periodo académico en virtud del cual se vinculan los docentes catedráticos con la Universidad Autónoma del Caribe, tiene una duración fija, que es precisamente la duración del periodo académico y así lo expresa en el texto de dicho contrato, por lo cual la terminación del mismo al vencimiento del plazo fijo pactado, es una causal de terminación contenida en el numeral c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo y con ocasión de lo anterior no se requiere preaviso para su finalización.

Así las cosas, al finalizar el periodo académico 2020-01 y finalizar en debida forma y con fundamento en una causal válida de terminación como lo es la expiración del plazo fijo pactado, los contratos de trabajo a término fijo suscritos por los docentes catedráticos y la Universidad Autónoma del Caribe, no se encuentran vigentes y no puede hablarse de violación a fuero sindical y al fuero circunstancial, por parte de esta institución de educación superior. En ese estricto orden de ideas, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE como ente empleador, mantiene la prerrogativa de ejercer una nueva contratación si así lo considera viable, necesario y pertinente para los fines misionales de la Institución.

Que la contratación de docentes catedráticos también se sujetó al programa de optimización antes referenciado y con ello no se desconocen los derechos laborales de los trabajadores vinculados bajo dicha modalidad, que es la del contrato de trabajo a término fijo por el periodo académico, sino que muy por el contrario se busca preservar la fuente de empleo que constituye esa casa de estudios y de contera, la prestación del servicio de calidad que imparte en condiciones de calidad y continuidad.

Por último, indica la accionada que se opone a lo pretendido por la actora, toda vez que mediante correo electrónico enviado a la cuenta sintrauac2019@gmail.com, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE le envió a la Organización Sindical SINTRAUAC, dentro de la oportunidad legal destinada para tal efecto, respuesta clara y de fondo, a las peticiones incoadas a través de solicitud de fecha 30 de julio de 2020, por lo que se aporta al presente memorial, no solamente la respuesta a la petición, sino la constancia de envío a la organización sindical, en cabeza de su presidente NATALY ALVAREZ VERGARA.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00275

Acción : Tutela

Accionante : SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE -SINTRAUAC

Accionado : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Providencia : SENTENCIA 16/09/2020 NIEGA PETICION

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haber dado respuesta pronta, clara y de fondo sobre lo solicitado mediante petición de fecha 30 de julio de 2020. ¿O por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues a la fecha de presentación de la presente tutela todavía se encontraban dentro del término legal para responder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa en la respuesta de la accionada que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00275

Acción : Tutela

Accionante : SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE -SINTRAUAC

Accionado : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Providencia : SENTENCIA 16/09/2020 NIEGA PETICION

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE no ha procedido a dar respuesta pronta, clara y de fondo sobre lo pedido mediante derecho de petición presentado en fecha 30 de julio de 2020.

Respecto al término legal para responder dicha solicitud, es importante traer a colación el Decreto 491 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, el cual en su artículo 5° consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición dirigida al rector de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.
- Pantallazo de correo electrónico enviado a ISSA SAIH & CIA LTDA, en fecha 18 de mayo de 2020.
- Respuesta de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE de fecha 09 de septiembre de 2020, dirigida a SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE - SINTRAUAC-.
- Pantallazo de la respuesta de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE de fecha 09 de septiembre de 2020, dirigida al correo electrónico nataly.alvarez64@uac.edu.co
- Pantallazo de la respuesta de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE de fecha 09 de septiembre de 2020, dirigida al correo electrónico recursos.humanos@uac.edu.co
- Copias de contrato de trabajo suscritos entre la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE y los docentes.

Pues bien, si bien es cierto al revisar el expediente no se observa que la accionante haya allegado junto con el escrito de tutela, prueba de que efectivamente presentó el aludido derechos de petición ante la entidad accionada, pues no se observa sello o fecha de recibido o acuse de recibo del servidor de correo electrónico, no lo es menos que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en su escrito de contestación de tutela reconoce que la accionante presentó dicha petición ante esa entidad.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, al haberse radicado la petición dentro de la vigencia de la emergencia sanitaria, la misma debe ser resuelta teniendo en cuenta el término legal para responder en ella dispuesto, es decir, treinta (30) días hábiles y teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 30 de julio de 2020, el término para responder vencía el 14 de septiembre de 2020, por lo que se evidencia que la entidad accionada respondió dentro de los términos legales el día 09 de septiembre de 2020 y notificó dicha respuesta a las direcciones electrónicas de la actora nataly.alvarez64@uac.edu.co y recursos.humanos@uac.edu.co, resolviendo todos y cada uno de los puntos objeto de la petición, que dicha respuesta haya sido contraria a sus intereses no quiere decir que se le haya conculcado el derecho.

La respuesta que se de al derecho de petición no necesariamente tiene que ser favorable a los intereses del peticionario. Por lo que debe velarse es porque exista una contestación clara y de fondo al interrogante planteado. Sobre el punto a dicho la Corte Constitucional, “- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Habiéndose emitido respuesta a la petición elevada por el actor no hay lugar a tutelarlos, pudiendo el actor controvertir ante la justicia ordinario los aspectos que le fueren desfavorables.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00275

Acción : Tutela

Accionante : SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DEL CARIBE -SINTRAUAC

Accionado : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Providencia : SENTENCIA 16/09/2020 NIEGA PETICION

RESUELVE

1. **NEGAR**, la acción de tutela impetrada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE -SINTRAUAC-, contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bb00a1b7b9d26cfe2217b849674d2150d7218b93f25a56935c15043de7675d**

Documento generado en 17/09/2020 04:19:08 p.m.